

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 8 de Julio.*)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 140.

El Alcalde de Guardo con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:

«Tengo el honor de comunicar á V. S. que por el Sr. Presidente de la Junta administrativa de San Pedro Cansoles, de este distrito, ha sido recogida una caballería menor que se hallaba abandonada en el campo de dicho pueblo, la cual ha sido depositada.

Señas.

Un pollino de tres á cuatro años, alzada regular, pelo pardo, está entero.»

Lo que hago público por medio de la presente circular para conocimiento de su dueño.

Palencia 8 de Julio de 1902.

El Gobernador interino,
Filiberto de Prado Salas.

CIRCULAR NÚM. 141.

Según me participa el Sr. Alcalde de Dueñas, se halla depositado en dicha Alcaldía un anillo de oro de bastante valor, para que la persona que le haya perdido pueda pasar á recogerle, previas las correspondientes señas.

Lo que hago público por medio de la presente circular para que llegue á conocimiento de su dueño.

Palencia 8 de Julio de 1902.

El Gobernador interino,
Filiberto de Prado Salas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

La publicación de la nueva ley de Caza, que deroga los preceptos de la

de 10 de Enero de 1879, é impone á los Gobernadores, á las Corporaciones populares y á cuantos incumbe la vigilancia en el campo, ineludibles deberes cuyo más exacto cumplimiento ha de contribuir eficazmente á la corrección de los abusos de que amargamente se condolieron mis dignos antecesores en sus circulares de 14 de Marzo de 1881 y 2 de Marzo de 1888, obliga al Poder central á llamar la atención de sus representantes y agentes en las provincias acerca de sus más importantes preceptos para la debida observancia de los mismos.

La ley de Caza no tiene por objeto procurar grato solaz á los aficionados á tan higiénico ejercicio, en cuyo caso sus infracciones pudieran ser disculpables, sino que tiende á fomentar un ramo importante de la riqueza pública y los recursos del Tesoro, como lo confirman las estadísticas nacionales y extranjeras.

Por esta razón, la nueva ley de Caza de 16 de Mayo último, después de establecer una clasificación científica de los animales y el derecho de cazar, íntimamente relacionado con el derecho civil, marca la época de la veda, ó sea aquella en que, para facilitar la reproducción de las especies, queda absolutamente prohibida la caza. El período de la veda comprende desde el 15 de Febrero hasta el 31 de Agosto inclusive en toda España, á excepción del litoral Cantábrico, incluidas las cuatro provincias de Galicia, donde la veda se extiende hasta el 15 de Septiembre. Y como el principal objetivo de una ley de Caza es que la época de la veda se observe y guarde rigurosamente, tanto la Guardia civil como los guardas jurados, y las Autoridades administrativas vigilarán y averiguarán qué vecinos han obtenido licencia de armas y de caza, recogiendo todas las armas cuyo uso no esté legalmente autorizado, é impidiendo que en la época de la veda se cace bajo ningún pretexto, como no sean los conejos desde 1.º de Julio, si se obtiene licencia escrita de la Autoridad local y

guía para transportarlos por la vía pública; las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices, desde 1.º de Agosto donde estén segadas ó cortadas las cosechas y las aves acuáticas en las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras, protegidas por la ley de 19 de Septiembre y determinadas por la Real orden de 25 de Noviembre de 1896, no deben cazarse en ningún tiempo, y todo el que infrinja esas prescripciones incurre en la responsabilidad que marca la ley, y debe ser denunciado á los Jueces municipales, si se trata de meras faltas, y á los Jueces y Tribunales si la infracción constituye delito.

La caza de perdiz con reclamo, que uno de mis antecesores calificó como la más devastadora en sus efectos que debía ser perseguida con mayor rigor, ha quedado prohibida en todas las provincias de España; y sólo será permitida á los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, en las cuales se podrán usar los reclamos desde 1.º de Septiembre al 15 de Febrero, es decir, fuera de la época de la veda, con tal que el reclamo ú otros engaños se separen 1.000 metros de los predios colindantes. En la época de la veda la prohibición del reclamo alcanza á todos, y como es facilísimo conocer, sobre todo á la Guardia civil, los cazadores de oficio ó aficionados que los poseen y los utilizan, deben comenzar, cuantos están llamados á exigir el debido cumplimiento de la ley, por saber si aquellos pagan las 25 pesetas que marca la ley de 19 de Diciembre de 1899, por impedir la caza por dicho medio, recogiendo el reclamo de los que no tengan licencia y la escopeta del infractor.

Al mismo tiempo, y para que las disposiciones de la ley no sean letra muerta, la Guardia civil debe exigir también la presentación de la correspondiente licencia especial que pres-

cribe el art. 35 de la ley á todo cazador que lleve en su compañía galgos ó podencos, decomisándolos y formulando la oportuna denuncia en el caso de carecer de aquella.

Todos los ardidestruedores de la caza están prohibidos por la ley. El hurón, los lazos, perchas, redes, ligas y cualquier otro artificio; las cuadrillas perseguidoras de las perdices; la caza en los días de nieve, niebla y fortuna, de noche con luz artificial, y á menor distancia de un kilómetro contado desde la última casa de la población; todo esto está prohibido y debe denunciarse sin consideración de ninguna especie. La ley, en su art. 50, dedica preferente atención al cazador furtivo, y con razón le considera reo de delito y lo castiga con pena correccional; es preciso desplegar, pues, la mayor actividad en perseguirlos y denunciarlos á la jurisdicción ordinaria, prestando el debido auxilio á los guardas jurados, á quienes se les concede en sus declaraciones fuerza de prueba plena.

Asimismo castiga la ley al que destruye los vivares, los nidos de perdices y los demás de caza menor, y como esto, generalmente, lo realizan los pastores que pasan la vida en la soledad del campo, conviene ejercer una exquisita vigilancia respecto de éstos, recogiendo los lazos que lleven y destruyendo todas las artimañas de que se valgan para destruir la caza. Dentro de esta prohibición se comprende la de recoger los huevos de las perdices en la época de la veda, bien para aprovecharlos ó venderlos; pues con ello se impide la reproducción y se causa un evidente perjuicio á la riqueza pública, que debe evitarse á toda costa. Todo cuanto se haga para impedir tamaño abuso, contribuirá al cumplimiento de la ley en una de sus más importantes disposiciones.

El lamentable estado de la caza en España y su escandalosa exportación al extranjero, aun en la época de la veda, ha obligado al legislador á prohibirla por espacio de seis años, desde la publicación de la ley, quedando

facultado el Gobierno para ampliar este plazo, cuando á su juicio las necesidades lo demanden.

La exportación de la caza al extranjero queda, pues, prohibida durante seis años. Tampoco puede circular en el interior durante la época de la veda, puesto que toda caza queda prohibida en ese período. Aun fuera de ella no podrán circular, y deberán ser decomisadas las hembras de ganado cervuno y sus similares. Y cuando se pueden cazar las aves á que se refiere el art. 17 de la ley, sólo podrán circular desde las fechas que respectivamente se señalen en dicho artículo.

Los hurones, según el art. 26 de la ley, solo pueden criarlos y tenerlos los que se dediquen á la industria de la saca de conejos, y aun en este caso, pagando licencia y obteniendo permiso del Gobernador civil de la provincia. En otro caso están prohibidos, y los que se posean sin esos requisitos deben ser decomisados y muertos. La caza con galgos ó podencos sólo podrá realizarse desde 16 de Octubre á 28 de Febrero, guardando las restricciones que establecen los artículos 34 y 35 de la ley.

Como complemento de las observaciones que quedan indicadas, y para la más eficaz cooperación de su autoridad en tan señalados fines, se servirá V. S. proceder al más exacto cumplimiento de las siguientes prescripciones:

1.^a Que en virtud de lo dispuesto en el art. 3.^o de los adicionales de la ley de Caza, se coloque en sitio visible de los Gobiernos civiles, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia civil y estaciones de los ferrocarriles un ejemplar de dicha ley, y allí se mantenga expuesto bajo la responsabilidad de las Autoridades y Jefes de estación.

2.^a Que la presente circular se publique desde luego en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, acompañada de una relación nominal de las licencias de armas y caza concedidas para cazar con escopeta, reclamos de perdiz, galgos y podencos.

3.^a Que poniéndose de acuerdo con los Jefes de la Guardia civil de esa provincia, y trasladando esta circular á los de línea y de puesto de dicho Instituto dicte las disposiciones complementarias para facilitar el cumplimiento de la ley de Caza en lo referente á la época de la veda; en la inteligencia de que se ha de exigir la consiguiente responsabilidad á todo el que no contribuya al cumplimiento de lo mandado en aquella ley ó muestre morosidad en llenar sus deberes.

4.^a Que estando prohibida la circulación y venta de la caza durante el período de la veda, y su exportación al extranjero durante seis años, debe ejercerse una especial vigilancia para evitar que la caza se venda y sirva en las fondas, mesones ó establecimientos particulares durante la veda, y se exporte al extranjero viva ó muerta, completa ó en fracciones por ferrocarril, carretería, á caballo ó peatón, sin admitir excusa ni atenuación de ninguna especie.

5.^a Que deben guardarse con la mayor severidad las prohibiciones consignadas en la referida ley, impidiendo la caza con reclamo de perdiz, salvo á los dueños particulares de tierras destinadas á vedados de caza, realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, quienes podrán utilizar reclamos en ellas, siempre que paguen la contribución correspondiente y los coloquen á menor dis-

tancia de mil metros de las tierras colindantes; el hurón, como no sea al sacador de conejos que pague la licencia y haya obtenido permiso del Gobernador civil de la provincia; los lazos, perchas, redes, liga ó cualquier otro artificio; la destrucción de vivares, nidos de perdices y de caza menor, y sobre todo debe perseguirse al cazador furtivo, ejerciendo una vigilancia discreta y constante sobre aquéllos á quienes la voz popular denuncie por sus antecedentes, por su manera de vivir ordinariamente en despoblado, ó por la venta fraudulenta de caza á que se dediquen y se hallen en condiciones propicias para cometer el delito que castiga el artículo 50 de la ley, previniéndose muy especialmente que no se permita en ningún caso la caza con galgos ó podencos, sin que sus dueños presenten en el acto la correspondiente licencia; y

6.^a Que tratándose de un servicio que afecta á los ingresos del Tesoro y al fomento de un ramo importante de la riqueza pública, será objeto de recompensa el que se distinga en el cumplimiento de sus deberes, así como el que muestre tenacidad ó negligencia será severamente castigado; y los Gobernadores civiles de las provincias se abstendrán en lo sucesivo de condonar multas ni devolver escopetas, pues de todas las infracciones de la ley de Caza y la pérdida del arma ú objeto con que se pretenda cazar, corresponde conocer á los Jueces municipales ó á los ordinarios, según los artículos 44 y siguientes de dicha ley.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos legales. Madrid 1.^o de Julio de 1902.—Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

(Gaceta del día 5 de Julio.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Luís Rodríguez Ruíz de Huidobro, vecino de Medina de Pomar, según cédula personal núm. 44 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y veinte minutos de la mañana del día 24 de Junio de 1902, solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de cobre titulada «Irene», sita en término de Ruesga, Ayuntamiento de San Martín de los Herreros, al sitio llamado Recuencos y Campera de la Cueva; lindante por el Sur Hoyovejas, por el Oeste el Pico de la Celada, por el Norte Cueva de Recuencos y por el Este la majada del Espino. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida el centro de la boca de la Cueva de Recuencos, de éste al Oeste se medirán 200 metros, clavándose la 1.^a estaca; de ésta en dirección Sur 400 metros, clavándose la 2.^a estaca; de ésta en dirección Este 300 metros, clavándose la 3.^a; de ésta hacia el Norte 400, la 4.^a estaca, volviendo con 100 metros al Oeste al punto de partida, clavándose la 5.^a estaca, quedando así cerrado el perímetro.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y una pesetas veinticinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 27 de Junio de 1902.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Narciso Rodríguez Martínez, vecino de Dehesa de Montejo, según cédula personal núm. 251 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á la una de la tarde del día 24 de Junio de 1902, solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de cobre titulada «Imprevista», sita en término de Ruesga, Ayuntamiento de San Martín de los Herreros, paraje denominado Recuencos; lindante al Este majada del Espino, al Norte Lanchares, al Oeste Pico de la Celada y al Sur Hoyovejas. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la entrada de una cueva que existe en dicho sitio de Recuencos, desde dicho punto se medirán al Norte 300 metros y se pondrá la 1.^a estaca; de ésta al Este 400 metros, la 2.^a; de ésta al Sur 300 metros, la 3.^a, y de ésta se medirán al Oeste 400 metros y se encontrará el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y una pesetas veinticinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 27 de Junio de 1902.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Narciso Rodríguez Martínez, vecino de Dehesa de Montejo, según cédula personal núm. 251 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á la una de la tarde del día 24 de Junio de 1902, solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de cobre titulada «Por si acaso», sita en término de Ruesga, Ayuntamiento de San Martín de los Herreros, al paraje llamado Recuencos; lindante al Norte Hoyovejas, al Este majada del Espino, al Sur terreno montuoso del pueblo de Ruesga y al Oeste Pico de la Celada. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo que el de la Imprevista, desde dicho punto se medirán al Oeste 200 metros y se colocará la 1.^a estaca; desde ésta al Sur 300 metros, la 2.^a; desde ésta al Este 400 metros, la 3.^a;

desde ésta al Norte 300, la 4.^a, y desde ésta se medirán al Oeste 200 metros y se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y una pesetas veinticinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 27 de Junio de 1902.—José Joaquín Almeida.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Investigación.

Haciendo uso de las atribuciones que me concede el art. 33 de la instrucción de 18 de Enero último reorganizando los servicios de la Administración económica central y provincial y 118 del reglamento orgánico de 6 de Marzo siguiente, he tenido á bien nombrar para desempeñar el servicio de comprobación é investigación de las contribuciones y rentas de esta Administración, al funcionario de la misma D. Juan Antonio Palmero, quien desde el día de hoy empezará á cumplir con el servicio que se le encarga.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 8.^o del vigente reglamento de la Investigación de 30 de Enero de 1900, para general conocimiento y á fin de que por las Autoridades y Corporaciones se le faciliten cuantos auxilios requiera y necesite para mejor cumplimiento de los servicios á su cargo.

Palencia 7 de Julio de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Erasmo R. Colombres.—V.^o B.^o—El Delegado de Hacienda, Luís Balaca.

Debiendo girarse la oportuna visita de investigación á los pueblos de esta provincia, en cumplimiento de cuanto se me previene por el Centro directivo, he acordado hacerlo público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes y Autoridades, advirtiendo que dichas operaciones darán principio el día 9 del corriente, siendo los funcionarios encargados de practicarlas los Oficiales de esta Administración D. Juan Valencia y D. Juan Antonio Palmero, quienes se hallan provistos de la certificación á que se refiere el art. 10 del reglamento de 30 de Enero de 1900, por la cual se justifica hallarse en el ejercicio de sus funciones, estando autorizado dicho documento por esta oficina en 1.^o de Febrero último y en el día de la fecha, el cual deberán presentar necesariamente ante las Autoridades respectivas al llegar al distrito municipal que hayan de visitar, á fin de que les reconozcan como tales funcionarios y les presten, caso necesario, el auxilio conveniente.

Palencia 7 de Julio de 1902.—El Administrador, Erasmo R. Colombres.—V.^o B.^o—El Delegado de Hacienda, Luís Balaca.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES.

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
148	Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Almería.....	Ministerio de la Gobernación.....	1. ^a	1 Agente de segunda clase.	750	»	»	Ser mayor de veinticinco años de edad y no exceder de cuarenta y cinco. Acompañar certificado que acredite carece de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
149	Idem en la de Cádiz.....	Idem.....	1. ^a	2 Idem.....	750	»	»	Idem id.
150	Idem en la de la Coruña.....	Idem.....	1. ^a	1 Idem.....	750	»	»	Idem id.
151	Idem en la de Cuenca.....	Idem.....	1. ^a	1 Idem.....	750	»	»	Idem id.
152	Idem en la de Granada.....	Idem.....	1. ^a	1 Idem.....	750	»	»	Idem id.
153	Idem en la de Guipúzcoa.....	Idem.....	1. ^a	2 Idem.....	750	»	»	Idem id.
154	Idem en la de Huelva.....	Idem.....	1. ^a	1 Idem.....	750	»	»	Idem id.
155	Idem en la de Jaen, Linares.....	Idem.....	1. ^a	1 Idem.....	750	»	»	Idem id.
156	Idem en la de Lérida.....	Idem.....	1. ^a	1 Idem.....	750	»	»	Idem id.
157	Idem en la de Murcia.....	Idem.....	1. ^a	1 Idem.....	750	»	»	Idem id.
158	Idem en la de Oviedo.....	Idem.....	1. ^a	3 Idem.....	750	»	»	Idem id.
159	Idem en la de Pontevedra.....	Idem.....	1. ^a	1 Idem.....	750	»	»	Idem id.
160	Idem en la de Sevilla.....	Idem.....	1. ^a	3 Idem.....	750	»	»	Idem id.
161	Idem en la de Tarragona.....	Idem.....	1. ^a	1 Idem.....	750	»	»	Idem id.
162	Idem en la de Valencia.....	Idem.....	1. ^a	2 Idem.....	750	»	»	Idem id.
163	Idem en la de Zaragoza.....	Idem.....	1. ^a	1 Idem.....	750	»	»	Idem id.
164	Dirección general de Correos y Telégrafos.—Bernedo, Alava.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	100	»	»	»
165	Idem.—Salvatierra á Azpurum, id.....	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	500	»	»	»
166	Idem.—Villar de Chinchilla á Pétrola, Albacete.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	300	»	»	»
167	Idem.—Casas de Ves á Villatoya, id.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	350	»	»	»
168	Idem.—Callosa de Ensarriá, Alicante.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	300	»	»	»
169	Idem.—Onil, id.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	200	»	»	»
170	Idem.—Pego á Parcent, id.....	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	567	»	»	»
171	Idem.—Laujar de Adarax, Almería.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	100	»	»	»
172	Idem.—Santa Fé, id.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	150	»	»	»
173	Idem.—Vera á Lubrín, id.....	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	700	»	»	»
174	Idem.—Lanzahita, Avila.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	100	»	»	»
175	Idem.—Usagre, Badajoz.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	150	»	»	»
176	Idem.—Oliva á Puebla de la Reina, id.....	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	500	»	»	»
177	Idem.—Campos-Manacor, Baleares.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	100	»	»	»
178	Idem.—Lluchmayor-Mallorca, id.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	100	»	»	»
179	Idem.—Sineu, id.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	200	»	»	»
180	Idem.—Petra, id.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	200	»	»	»
181	Idem.—Cornellá, Barcelona.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	400	»	»	»
182	Idem.—Moncada, id.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	400	»	»	»
183	Idem.—Sitges á Olivella, id.....	Idem.....	1. ^a	Peatón.....	350	»	»	»
184	Idem.—Sabadell á San Estéban de Castellar, id.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	200	»	»	»
185	Idem.—Monasterio de Rodilla, Burgos.....	Idem.....	1. ^a	Cartero.....	150	»	»	»
186	Idem.—Poza de la Sal, Burgos.....	Idem.....	1. ^a	Idem.....	200	»	»	»

187	Dirección general de Correos y Telégrafos.—Monasterio de Rodilla á Cerradón de Juarros, Burgos.	Ministerio de la Gobernación	1. ^a	Peatón	637'50		
188	Idem.—Villamartin á Basconillos del Tozo, id.	Idem	1. ^a	Idem	500		
189	Idem.—Granadilla, Cáceres.	Idem	1. ^a	Cartero	150		
190	Idem.—Aldeanueva del Camino, id.	Idem	1. ^a	Idem	250		
191	Idem.—Montánchez á Almoharín, id.	Idem	1. ^a	Peatón	500		
192	Idem.—Palmones, Cádiz.	Idem	1. ^a	Cartero	100		
193	Idem.—Sanlúcar de Barrameda á Bonanza, id.	Idem	1. ^a	Peatón	300		
194	Idem.—Moya, Canarias.	Idem	1. ^a	Cartero	100		
195	Idem.—San Lorenzo, id.	Idem	1. ^a	Idem	100		
196	Idem.—Alcora á Vallat, Castellón.	Idem	1. ^a	Peatón	567		
197	Idem.—Benicarló á la estación férrea, id.	Idem	1. ^a	Idem	150		
198	Idem.—Malagón á la estación férrea, Ciudad Real.	Idem	1. ^a	Idem	250		
199	Idem.—Manzanares á la estación férrea, id.	Idem	1. ^a	Idem	350		
200	Idem.—Alcaracejos, Córdoba.	Idem	1. ^a	Cartero	200		
201	Idem.—Conquista, id.	Idem	1. ^a	Idem	500		
202	Idem.—Cerdido, Coruña.	Idem	1. ^a	Idem	100		
203	Idem.—Vimianzo á Mugía, id.	Idem	1. ^a	Peatón	650		
204	Idem.—Vomorto á Sobrado, id.	Idem	1. ^a	Idem	350		
205	Idem.—Moya á Mazaricos, id. (segunda conducción).	Idem	1. ^a	Idem	375		
206	Idem.—Ortigueira á Mayón, id.	Idem	1. ^a	Idem	532'50		
207	Idem.—Gascas, Cuenca.	Idem	1. ^a	Cartero	100		
208	Idem.—Osa de la Vega, id.	Idem	1. ^a	Idem	100		
209	Idem.—Villamayor de Santiago, id.	Idem	1. ^a	Idem	300		

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Euquerio Lueña Heredia, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el día cuatro de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en el local de este Juzgado la primera subasta de los bienes embargados á D. Amando Ordóñez González, vecino de Itero de la Vega, en los autos ejecutivos seguidos contra el mismo á instancia del Procurador D. Juan Escobar, en nombre de D. Francisco Barcenilla Lozano, vecino de Madrid, D.^a Eleuteria Rodríguez Plaza y D.^a Tomasa Fernández Gómez, vecinas de Palencia, sobre pago de cuatro mil treinta y ocho pesetas y cuarenta céntimos, cuyos bienes son los siguientes:

1.^o Una casa casco de Itero de la Vega, calle de la Redonda, hoy del Sol, señalada con el número dos; consta de planta baja y principal, con corral, hornera, pajar y panera; mide dos mil quinientos sesenta y cinco piés cuadrados, y linda derecha entrando con la calle del Hospital, izquierda con casa de Juan Anaya y espalda con el corral de la Rectoral; tasada en quince mil pesetas.

2.^o Una tierra en término de Itero de la Vega, pago de la Quintanilla, de una hectárea; que linda Norte, Oriente y Poniente otra de Santiago Tapia y Mediodía otra de Manuel Rodríguez; tasada en mil pesetas; y

3.^o Otra tierra en igual término, pago de la Butrera, de una hectárea y cincuenta áreas; que linda Norte camino, Oriente otra de Valeriano Gil, Mediodía otra de Vicente Santos y Poniente con el arroyo; tasada en quinientas pesetas.

Advertencias.

Las fincas descritas han sido embargadas como de la propiedad del ejecutado D. Amando Ordóñez y según una certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, obrante en autos, la finca primera se halla gravada con la mitad de una hipoteca de mil quinientos escudos, constituida en seguridad de un préstamo de dos mil escudos hecho por D. José Rábago Ríos á D. Feliciano Ibáñez Tapia en seis de Junio de mil ochocientos setenta y también aparece embargada dicha casa en favor de D. Francisco Barcenilla Lozano y D. Celestino Barcenilla Rojo por la suma total de cuatro mil quinientas sesenta y cinco pesetas ochenta y dos céntimos en diligencias de ejecución de sentencia del pleito de mayor cuantía promovido en este Juzgado por los Sres. Barcenilla contra el D. Amando sobre reclamación de legados, productos é intereses. La tierra pago de la Quintanilla se halla hipotecada en unión de otras por D. Melchor Ruíz en favor de D. Saturnino Ruíz, por cantidad de dieciséis mil reales para la recaudación de contribuciones de ganadería y pecuaria que desempeñó D. Vicente García Llanos, según escritura otorgada en nueve de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho. Y por último la tierra pago de la Butrera no consta tenga carga ni gravamen alguno, hallándose inscritas las dos primeras fincas á nombre de Don Amando Ordóñez, según aparece de una certificación expedida por el Señor Registrador antes dicho, obrante asimismo en autos, y de la tierra pago de la Butrera carece de título y se suplirá su falta por los medios establecidos en la ley Hipotecaria. No será admisible postura que no cubra

las dos terceras partes del valor de los bienes, siendo requisito indispensable para tomar parte en el remate consignar antes sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación de referidos bienes.

Dado en Astudillo á tres de Junio de mil novecientos dos.—Euquerio Lueña.—P. M. de S. S.^a, Ciriaeo Antolín.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Esta Excm. Corporación municipal tiene acordado contratar en público remate las obras de derribo y reconstrucción de los dos martillos ó cuerpos salientes en la fachada del Mediodía del edificio ex-convento de San Francisco, en esta Ciudad, con arreglo al plano, presupuesto reformado y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en las oficinas de Secretaria y Negociado correspondiente.

La subasta tendrá efecto á la hora once del día 19 del corriente mes, en el Salón de Actos de la Casa Consistorial, con las formalidades prevenidas en la instrucción de 26 de Abril de 1900, y para tomar parte en la misma será indispensable constituir previamente en la Caja de fondos del Ayuntamiento el depósito provisional de 269 pesetas 68 céntimos, 5 por 100 de la cantidad de 5.393 pesetas 59 céntimos á que asciende el presupuesto general de las obras de contrata, cuyo depósito y como garantía del compromiso se elevará al 10 por 100 por el rematante, siendo de cuenta de éste todos los gastos de expediente y los que ocasione la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de la localidad, así como los honorarios que correspondan al Sr. Arquitecto, autor del proyecto.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, escritas en papel sellado de la clase undécima y redactadas con sujeción al siguiente modelo:

D. N. N., vecino de con cédula personal que acompaña, señalada con el núm., enterado del pliego, presupuesto reformado y condiciones facultativas y económicas para el derribo y reconstrucción de los martillos salientes en la fachada del Mediodía y edificio titulado ex-convento de San Francisco, en esta Ciudad, se compromete y obliga á ejecutar dichas obras por la cantidad de pesetas (en letra), con entera sujeción á los expresados documentos, á cuyo fin es adjunta la carta de pago del depósito provisional.

Fecha y firma del proponente.

Lo que se publica para conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en el remate.

Palencia 8 de Julio de 1902.—El Alcalde Presidente, G. Colombres.

Ayuntamiento constitucional de Moratinos.

Formadas las cuentas municipales por los cuentadantes del año 1901, quedan expuestas al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos é interesados examinarlas y hacer las reclamaciones legales que estimen conveniente.

Moratinos 5 de Julio de 1902.—El Alcalde, Román Garrán.—El Secretario, Froilán Cuesta.